CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que la audiencia fijada en el presente proceso, para el día de hoy a la hora de las 3:00 P.M., no se realizó debido a que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento por quebrantos de salud. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-31-05-001-2021-00261-00**
PROCESO:	**FUERO SINDICAL**
DEMANDANTE:	**AZAIN GAVIRIA PATIÑO Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia Especial de Fuero Sindical.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 114 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **27 de ENERO** de **2023** a las **9:00 A.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec1f3bb95c96e5b3498d37b0e5520ece61db29fae05b94429258facd70ba7cf**

Documento generado en 20/10/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que la audiencia fijada en el presente proceso, para el día de hoy la hora de las 9:00 A.M., no se pudo realizar debido a que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento por tener otra audiencia en el Juzgado 2º laboral a la misma hora. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-31-05-001-2021-00276-00**
PROCESO:	**FUERO SINDICAL**
DEMANDANTE:	**HERNAN DARIO TOLEDO Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia Especial de Fuero Sindical.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 114 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **20 de FEBRERO** de **2023** a las **3:00 P.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38214d487464c99e4b76f08f21e0c3a86a9add02e8389101fa7f779bcb8cee15**

Documento generado en 20/10/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que la audiencia fijada en el presente proceso, para el día de hoy a la hora de las 3:00 P.M., no puedo realizar debido a que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento por tener otra audiencia en el Tribunal de Ética Medica Seccional Cundinamarca. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**18-001-31-05-001-2021-00366-00**
PROCESO:	**FUERO SINDICAL**
DEMANDANTE:	**ELIECER CRUZ TOLEDO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUEETA**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia Especial de Fuero Sindical.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 114 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 de FEBRERO** de **2023** a las **9:00 A.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87406ea6770e2ec6866eebf07b04831421f99e35a1df2ab3154f9c1d09a7dc**

Documento generado en 20/10/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARIA CONSUELO CASTRO ARTUNDUAGA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00043-00

De conformidad a la constancia secretarial que reposa en el pdf. 27 del expediente digital y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, el demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, con memorial presentado el 29 de junio hogaño, el Doctor NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS renuncia al poder que le fuera otorgado para representar a la entidad demandada, en consecuencia, el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente la mencionada entidad le otorga poder al Doctor ANDREEW EMERSON ANDRADE ORTIZ, el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.T.S.S., ordenando que por secretaría se comparta el link del expediente al correo juridico.andradeortizandres@hotmail.com.

Finalmente, a efectos de continuar con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 03 de abril de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.
DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.208.341 y tarjeta profesional No. 246.820 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado del demandado en los términos del poder allegado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor NESTOR EDUARDO PERALTA ROJAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor ANDREEW EMERSON ANDRADE ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.057 de Florencia y TP. 247.834 del C.S.J., para intervenir en

este asunto como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEXTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico juridico.andradeortizandres@hotmail.com.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790053e2a98abcd008a600f8ab8813425c47b50b2c736ea3112f847bdf5aface**
Documento generado en 20/10/2022 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBA MARIA AUDOR QUIACHA, IVETH NATALIA MOTTA AUDO, CRISTIAN CAMILO MOTTA AUDOR, JENNY PATRICIA MOTTA AUDOR, herederos del señor MARIO ERNEY MOTTA RIVERA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA -
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00258-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de los demandantes, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que existe incongruencia entre la pretensión 3 y la relación fáctica específicamente en lo que respecta a la fecha de desvinculación ya que ésta aparentemente ocurrió el 17 de septiembre de 2020, sin embargo, el reintegro se solicita desde el 17 de septiembre de 2019, circunstancia que deberá ser corregida y/o aclarada.

De otro lado, se tiene que los demandantes acuden en calidad de herederos del señor MARIO ERNEY MOTTA RIVERA, sin que se aporte prueba ni del fallecimiento del mencionado señor MOTTA RIVERA, así como tampoco de la calidad de herederos de cada uno de los actores, en consecuencia, no se encuentran legitimados para actuar.

Se configura igualmente la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.T.S.S., que dispone que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", pues pese que se relacionó como documental aportada una vez revisado los anexos no se encontró la enlistada en el numeral 27 *"Desprendible de pago septiembre de 2020"*, aclarando que el único desprendible que se allega es el del mes de julio y la liquidación del contrato fue individualizada en un numeral aparte.

Adicionalmente se verifica que en los folios 50 al 53 y 55 al 58 del pdf. 01 Demandayanexos no se puede visualizar ninguna información pues aparentemente se encuentran en blanco, sin embargo, deberá informarse si ello es así o si existe un error de escaneo que impida visualizar el documento. También se tiene que el documento visto a folio 62 del mismo archivo es ilegible y probablemente no se encuentra relacionado como prueba, en ese sentido y a efectos que se le otorgue valor probatorio, se debe individualizar en el acápite respectivo y allegarse en un formato que permita visualizar su contenido.

Tampoco se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el canal digital de notificación de la parte demandante, precisando que por tratarse de varias personas deberá indicarse el de cada uno y en caso de no contar con ello manifestar lo propio.

Finalmente, el poder otorgado por el señor CRISTIAN CAMILO MOTTA AUDOR teniendo en cuenta el nuevo criterio asumido por el despacho respecto a éste tema[1], se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se haya conferido a través de mensaje de datos, bajo tal panorama no es posible reconocerle personería al abogado frente a éste mandato.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920 y T.P No. 200.021 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes ALBA MARIA AUDOR QUIACHA, IVETH NATALIA MOTTA AUDOR, y JENNY PATRICIA MOTTA ROMERO, en la forma y términos de los poderes anexos.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

---

[1] Auto Interlocutorio No. 217 del 15 de julio de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral 2020-00119. *"(…) Ahora, en lo que concierne al memorial poder que reposa en el pdf. 15 del expediente digital, se tiene que inicialmente el Despacho realizando una interpretación amplía al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, venía aceptando los poderes con la sola antefirma y/o firma escaneada, sin embargo, al realizar un análisis exhaustivo del contenido dicha norma convertida en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el mismo no elimina ni deja a opción de las partes la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma sui generis para conferirlos, la cual debe cumplirse de manera íntegra so pena de resultar inexistente.*
El artículo 5° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022 reza: "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."
De lo expuesto, se puede concluir que para aceptar esta forma de otorgamiento del poder, es necesario que el mismo se realice mediante un mensaje de datos, entendiéndose dicha expresión como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"[1].
Bajo tal parámetro, esta agencia judicial varía su criterio y a partir de esta providencia, tendrá en cuenta al momento de la validación de los poderes y tratándose de aquellos que carecen de presentación personal, que los mismos hayan sido conferidos a través de mensaje de datos y bajo la observancia de las prescripciones establecidas en la norma en comento (…)."

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ab873098ad5e22b0b55f9195ab4a3fd37db7208937a92a840c0d237d57110**

Documento generado en 20/10/2022 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLADIS CASTRILLON HERNANDEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00260-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se verifica que no se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el domicilio, dirección y canal digital de notificación de la parte demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

De otro lado, pese a que se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada PORVENIR S.A., éste se encuentra desactualizado ya que tiene fecha de expedición de hace más de 2 años, 01 de julio de 2020; por tanto, deberá aportarse nuevamente actualizado y con una antigüedad no superior a 3 meses.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JULIAN DAVID OYOLA GUTIERREZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.088.345.334 y T.P No. 369.927 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638ef93e57e6f8154f520703efb95d96843acceda71229be23b7f6747419f926**

Documento generado en 20/10/2022 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica